



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 760070454/2011/PL1/7/CNC2

Reg. n° 2388/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de agosto de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Jorge L. Rimondi en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Ricardo Francisco Julio López contra la resolución por la que se denegó su pedido de tener por extinguida la acción penal a su respecto en este incidente n° 72247/2019/TO1/5/CNC1, caratulado **“LÓPEZ, Ricardo Francisco Julio s/ rechazo de excarcelación”**. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por su Defensor Público Oficial, Dr. Daniel G. Neuman. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **Los jueces Bruzzone y Rimondi indicaron que:** en primer lugar, hemos considerado que el Sr. López fue condenado el 11 de julio de 2016 a la pena de seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación para ejercer la profesión de arquitecto por el plazo de dieciocho meses. Dicha sentencia fue recurrida por su asistencia técnica y, esta Sala, por decisión del 20 de mayo del año pasado, la casó parcialmente exclusivamente en lo que respecta a la calificación jurídica asignada al caso (lesiones culposas en lugar de lesiones culposas graves) y, en consecuencia, decidió condenar al recurrente a la pena de tres meses de prisión en suspenso y mantuvo la inhabilitación dispuesta oportunamente. Por otro lado, tuvimos en cuenta que el representante del MP Fiscal propició el rechazo de la prescripción de la acción solicitada por la defensa del imputado. Para ello consideró: *“(...) “(...) la prescripción de la acción penal solo puede computarse hasta la sentencia firme, pues en este caso ya se agotó la acción y empieza a cumplirse la condena (...) la sentencia aludida adquirió firmeza el 11 de julio de 2019, fecha en la cual la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resolvió declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa (...) justo tres*

años después del dictado de la sentencia condenatoria dictada por este Juzgado el día 11 de julio de 2016 (...). Refirió que “(...) el fallo Plenario ‘Agüero’ se estableció como doctrina que en el supuesto de un recurso de casación declarado mal concedido por la Cámara Nacional de Casación Penal, y recurrido por vía extraordinaria, se considera firme la sentencia cuando el Tribunal declara inadmisibile el recurso extraordinario federal (...)”. Por su parte, el tribunal de juicio, entendió que no correspondía decretar la prescripción de la acción penal respecto de López: “(...) el hecho que dio origen a la formación de la presente causa ocurrió el 14 de enero de 2011 (ver fs. 1 del ppal.), habiéndose convocado al encartado López, mediante decreto de fecha 22 de marzo de 2012 a prestar declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., (fs. 369 del ppal.). El 12 de mayo del 2014, el acusador privado formuló requerimiento de elevación a juicio en el marco de la presente causa, en orden al delito de lesiones culposas (art. 94 del CP) -ver fs. 582/589- haciendo lo propio la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal con fecha 28 de mayo del mismo año -ver fs. 592/598 del ppal.- Por decreto de fecha 10 de diciembre de 2014, se citó a las partes a juicio, de conformidad con lo establecido en el art. 354 del C.P.P.N. (ver fs. 653 del ppal.). Por sentencia no firme de fecha 11 de julio de 2016 y en lo que aquí interesa, se condenó al nombrado López como coautor penalmente responsable del delito de lesiones culposas graves, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso e inhabilitación especial para ejercer la profesión de arquitecto, por el plazo de 18 meses (ver fs. 732/748). Dicha resolución fue recurrida por la defensa del imputado López, habiendo en consecuencia la Sala 1 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, por decisión de fecha 20 de mayo de 2019, casado parcialmente el punto 1 de la sentencia de referencia, exclusivamente en lo que hace a la asignación jurídica otorgado al caso y en consecuencia CONDENAR al nombrado López a la pena de tres meses de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso e inhabilitación especial para ejercer la profesión de arquitecto por el plazo de 18 meses, en orden al delito de lesiones culposas (ver fs. 815/825 del ppal.). En función de ello, la defensa del encartado López interpuso recurso extraordinario federal, el que fuera declarado inadmisibile por la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, mediante resolución de fecha 11 de julio de 2019 (...) Asimismo el 18 de julio de 2019 la Unidad de Actuación N° 2 de la DGN ante la Cámara de mención, dedujo contra la resolución



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 760070454/2011/PL1/7/CNC2

referida precedentemente recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que se halla actualmente en pleno trámite (...) Ahora bien, puesto a resolver sobre la cuestión planteada, debo decir en primer lugar, que la pretensión defensorista, de modo alguno tendrá acogida favorable, en virtud a los argumentos que se exponen a continuación. Cabe destacar que el instituto de la prescripción se ha generado no sólo por motivos de seguridad jurídica, sino por la necesidad de lograr una administración de justicia rápida, dentro de lo razonable, que contemple el derecho constitucional del encartado de obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad, que comporta el enjuiciamiento penal (...) Pero sin embargo, dicho beneficio requiere para su concesión, el transcurso de un término que la ley no solamente establece, sino que indica a partir de cuando debe computarse y cuales son las causales que lo interrumpen y que obligan a computar un nuevo plazo completo, sin tenerse en cuenta los parciales transcurridos (...) En razón a lo expuesto y las constancias de la causa, estimo que el plazo previsto por ley para el instituto en cuestión (tres años), no se halla cumplido (...) la sentencia condenatoria no firme de fecha 11 de julio de 2016 y siendo el último de éstos hitos, la sentencia de la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional de fecha 20 de mayo de 2019 (...) Sobre éste último acto de interrupción de la acción penal, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido que tiene efectos interruptivos en los términos del art. 67 inc. e) del Código Penal, la sentencia revisoria de la instancia de casación en caso de que ésta sea condenatoria (...) Por otra parte, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe asimismo señalar que existen además otros motivos, que hacen imposible acceder de manera favorable a lo solicitado por el Sr. Defensor del encartado López. En este sentido, debemos asimismo señalar la fecha en la que la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (11 de julio de 2019) resolviera declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa, fecha que habrá de valorarse al sólo efecto interruptivo de la prescripción de la acción penal (...) en el sentido expuesto por el fallo plenario N° 8 de la Cámara Nacional de Casación Penal `Agüero` rta. 12/6/2002, cuya doctrina establece que en el supuesto de un recurso de casación declarado mal concedido por la Cámara y recurrido por vía extraordinaria, se considera firme la sentencia cuando el Tribunal declara inadmisibile el recurso extraordinario federal (...)". Llegado el momento de resolver la

cuestión, observamos que, aunque expresados de manera entremezclada, dos son los argumentos detrás del rechazo de la extinción de la acción penal propugnada por la defensa oficial. El primero de los argumentos, se centra en la aptitud de la sentencia de la instancia revisora que confirma -aunque sea parcialmente- la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio. El otro se apoya en la doctrina que emana del fallo plenario **“Agüero”** de la ahora Cámara Federal de Casación Penal. En lo que aquí interesa, en dicho precedente se afirma que las sentencias condenatorias adquieren firmeza una vez que la instancia revisora declara inadmisibile el recurso extraordinario federal, por ende, no podría predicarse la prescripción de la acción penal. El fallo impugnado hace uso de ambos argumentos dando a entender que conllevan a las mismas consecuencias en relación con la extinción de la acción penal, tesis que esta Sala no puede acompañar -al menos en los términos allí planteados- Ahora bien, la segunda de estas líneas argumentales (la que surge del mencionado plenario), ha sido descartada tempranamente por este tribunal en el precedente **“Ivanov”** (Reg. n° 602/2015; rta. 30/10/2015). Allí se dijo que *“(…) Las sentencias de condena en materia penal sólo adquieren firmeza cuando el imputado o su defensa han dejado agotarse los plazos fijados por la ley para recurrirlas, o cuando han agotado todos los medios de impugnación disponibles contra ellas y el tribunal llamado a decidir de estos medios ha dictado la sentencia o decisión sobre éstos (...)*”. Es decir, este argumento del *a quo* no puede ser convalidado. Resta ahora analizar la otra línea argumental, esto es aquella vinculada a la aptitud de la sentencia de esta Sala (20/05/2019) que casó parcialmente la sentencia condenatoria dictada respecto a López para interrumpir el curso del plazo de prescripción de la acción penal. Este argumento sí encuentra apoyo en jurisprudencia de esta Sala; ya desde el fallo **“Maldonado”** (Reg. n° 506/2016; rta. 07/07/2016; entre muchos otros), se ha sostenido que *“(…) contra las pretensiones de la defensa, el tribunal estima que la sentencia de 28 de diciembre de 2012 de la Cámara Federal de Casación Penal tiene el efecto interruptivo de la prescripción que le asigna el art. 67, último párrafo, inc. e, CP, porque más allá de que haya modificado parcialmente la pena impuesta, es a los efectos de ese inciso, una sentencia condenatoria (...)*”. No se nos escapa que,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 760070454/2011/PL1/7/CNC2

desde el dictado de aquél precedente a la actualidad, la CSJN ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto en el caso **“Farina”** (Fallos 342:2344; rta. 26/12/2019), sin embargo, coincidimos con la posición asumida por la representante del MP Fiscal en las breves notas presentadas ante esta Sala. Más allá que el sustento fáctico de aquel caso difiere con el presente y que no luce apropiado extraer una doctrina de un único precedente del Máximo Tribunal, no podemos perder de vista las graves consecuencias político-criminales que implicaría generalizar lo allí decidido; muchas -por no decir todas- las causas de delitos con penas “leves” finalizarían con un sobreseimiento por prescripción producto de las demoras generadas por las diversas y sucesivas instancias recursivas. La “levedad” de la pena mencionada no importa que los hechos que podrían quedar sin un pronunciamiento judicial definitivo carezcan de entidad para producir conmoción social; adviértase, por ejemplo, que las lesiones gravísimas culposas con dos o más víctimas podrían encajar en esta categoría, ya que conforme al artículo 92, CP, tienen un plazo de prescripción de solo 3 años. Resulta indudable que se encuentra fuera de discusión el derecho al recurso que ampara constitucional y convencionalmente a la persona imputada en una causa penal, pero consideramos que también resulta indiscutible la necesidad político-criminal de que estos hechos sean juzgados, se arribe a la verdad y se apliquen las consecuencias jurídicas previstas por el legislador. Por lo demás y como adelantamos, advertimos que la situación del proceso analizado por la CSJN, difiere de la de este proceso: en primer lugar, el plazo de la instancia recursiva ha sido de cuatro años -en lugar de catorce- y ha comprendido la resolución de un recurso de casación, la interposición de un recurso extraordinario federal (con su denegación) y la interposición de un recurso de hecho ante la CSJN que se encuentra a la fecha pendiente de resolución; en segundo término, no existieron, en este caso, apartamientos de directivas emanadas del máximo tribunal. La interpretación que surge del mencionado caso **“Maldonado”** es la que mejor armoniza el derecho al recurso de la persona imputada y la necesidad de asegurar la aplicación del derecho sustantivo emanado del poder legislativo y, por ello, corresponde rechazar el recurso de casación

interpuesto. **La jueza Llerena indicó que:** en virtud del acuerdo al que han arribado mis colegas, hago uso de la facultad que me confiere el art. 23, CPPN. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Ricardo Francisco Julio López y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión impugnada en todo cuanto ha sido materia de agravio (arts. 455, 465 *bis*, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN). La decisión se adopta con costas debido al resultado obtenido por la recurrente (arts. 530 y 531, CPPN). Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez que la situación sanitaria lo permita.

JORGE L. RIMONDI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 760070454/2011/PL1/7/CNC2